

Señor

JUEZ OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO EL 28 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE REQUIERE NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA DE SOFTWARE AUTOMATION AND TECHNOLOGY LTDA – SAUTECH LTDA CONTRA D & T PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S

RADICADO: 2021- 664

VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.879.066 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No 200.230 del C.S de la J, obrando en nombre y representación de la parte demandada, mediante el presente escrito respetuosamente me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha veinticuatro (24) de junio 2022, notificado por estado del veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, por medio del cual se requiere notificar al demandado, teniendo en cuenta lo siguiente:

RAZONES DEL RECURSO

PRIMERO: El 12 de agosto del año 2021, se emitió auto que libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares notificándose en fecha 13 de agosto.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta la carga procesal que le concernía a la suscrita se tramitaron las correspondientes notificaciones de conformidad con el decreto 806 de 2020 en fecha 28 de febrero de la presente anualidad.

TERCERO: en fecha 28 de junio de la presente anualidad, el despacho notifico auto mediante el cual se abstiene de tener por notificado al demandado y ordena que se notifique conforme a la ley 2213 del 2022, fundamentando su decisión en no se remiten los anexos de la demanda.

CUARTO: De acuerdo a esto, es de precisar que como se manifiesta en la remisión el memorial y trazabilidad de la notificación, dichas documentales fueron remitidas mediante correo certificado en fecha 28 de febrero al correo indicado en libelo demandatorio.

QUINTO: Ahora bien, en fecha 03 de marzo de 2022 se remitió mediante correo electrónico memorial notificación de conformidad con el decreto 806 al despacho, cumpliendo con todos los requisitos y teniendo en cuenta la vigencia de este decreto normativo.

SEXTO: Así mismo, en dicha remisión se informó cómo se debía visualizar los archivos remitidos en la notificación, situación que teniendo en cuenta el requerimiento del despacho no se realizó.

SEPTIMO: De conformidad con lo anterior, el trámite a seguir es la sentencia anticipada como quiera que la sociedad ejecutada no ejerció el derecho de contradicción.



Veronica Gómez

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 316 692 32 66

veronica.gomez@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se formulan como fundamentos de derecho al presente recurso las siguientes normas:

“REPOSICIÓN. ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo [110](#).

APELACIÓN. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [71](#).

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*



Veronica Gómez

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 316 692 32 66

veronica.gomez@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.



Veronica Gómez

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 316 692 32 66

veronica.gomez@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co



SOLUCIONES LEGALES

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

PRUEBAS

1. Correo notificación Decreto 806 03 de marzo 2022
2. Trazabilidad de envío

Para visualizar esa trazabilidad se reitera que deberá visualizarse con el programa Adobe Acrobat en la pestaña que aparece con un click.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito señor Juez, reponer el auto proferido el veinticuatro (24) de junio 2022, notificado por estado del veintiocho (28) de junio de la presente anualidad, por medio del cual se abstiene de tener por notificado al demandado y se requiere de nueva notificación. Y en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente siendo este dictar sentencia anticipada.

Cordialmente,


VERONICA DEL ROSARIO GOMEZ PAJARO
C.C. 1.082.879.066 de Santa Marta
T.P. 200.230 del C.S.J.



Veronica Gómez

Carrera 13 A # 28-38 Of 223

Tel. (571) 6368772 - 6368777

Cel. (57) 316 692 32 66

veronica.gomez@solucioneslegales.net.co | www.solucioneslegales.net.co